



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por el abogado patrono de **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora; en contra del auto dictado el **trece de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7438**, dentro de los autos del expediente número **151/2020**, promovido en la vía **ORDINARIA CIVIL**, radicado en la Tercera Secretaría; y,

#### RESULTANDOS:

1. Por escrito presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, el abogado patrono de **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, interpuso el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto dictado dentro el **trece de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito con número de cuenta 7438**, manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así mismo invocó el derecho que considero aplicable.

2. Mediante auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso interpuesto en contra del citado auto, con el cual se ordenó dar vista a la contraria, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Por auto de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial se tuvo por presentado al abogado patrono de los demandados, desahogando la vista ordenada por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera respecto del **recurso de revocación** materia de la presente resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 29, 34, y demás relativos



aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, toda vez que el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser este recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

**II. LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **191, 218 y 524** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Análisis que es obligación de la suscrita y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente jurisprudencia con registro **2019949**; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época; en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; Tesis: VI.2o.C. J/206; Página: 2308, que a la letra dice:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto*

procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Al respecto, el ordinal **524** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

**“PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS.** Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

Por su parte el artículo **207** de la Ley Adjetiva Civil para el estado de Morelos, establece

**“ASISTENCIA TÉCNICA PROFESIONAL.** Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

**I.- Patronos de los interesados.**

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,

III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.”



Atento a lo anterior, es menester establecer que el abogado patrono de la parte actora, se encuentra legitimado para promover en beneficio de quien le designó con tal carácter, el recurso de revocación que ahora se analiza.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1669, Novena Época, Registro: 190555; el cual en su rubro y contenido establece:

**“ABOGADO PATRONO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme al texto del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que acepta tal designación queda facultado para llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que lo designó todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, salvo algunas restricciones, como son, las que impliquen la adquisición de inmuebles, el desistimiento y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen; luego, es inconcuso que la interposición de recursos es un acto procesal que legítimamente puede realizar el abogado patrono, dado que forma parte de aquellos que realiza en beneficio de su patrocinado, en uso del mandato especial que le fue conferido y no se encuentra expresamente restringido por el aludido precepto.”

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, pues el estudio de la legitimación para interponerlo, no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** Previo analizar los argumentos jurídicos de la inconforme, resulta preciso analizar la procedencia del recurso ordinario aquí intentado; como ya se expuso anteriormente el

artículo **525 y 526** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece;

**“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.** Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”

**TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN.** La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

Por ende, se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

**IV.- AUTO IMPUGNADO.** Ahora bien, por lo que respecta al auto materia de impugnación, dictado el **trece de octubre de dos mil veintiuno,**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recaído al escrito de cuenta **7438**, el cual a la letra dice:

**“Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **7438**, suscrito por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\*** en el presente asunto.

Visto su contenido y atento a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de veintiocho de septiembre del año en curso, que recayó al escrito **6922**, relativo a designar perito en materia de **DERMATOLOGÍA** y proponer nuevos puntos; teniéndose por designado como perito de su parte al médico **\*\*\*\*\***; cuya presentación debe ser de manera personal ante este Juzgado, tal y como lo establece el artículo 460 del Código Procesal Civil en vigor; por tanto, queda a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\*** su presentación, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, concediéndole para tal efecto un término de **TRES DÍAS** hábiles, a partir de su legal notificación, **apercibido** que en caso de no presentarlo o el perito dejara de rendir su dictamen en el plazo de **CINCO DÍAS**, la prueba pericial se perfeccionará con el sólo dictamen del perito designado por este juzgado.

Teniéndose como **nuevos puntos para el desahogo de la citada experticia los que indica en el ocurso de cuenta**. En el entendido que el perito mencionado en líneas que anteceden, también deberá emitir su dictamen sobre los puntos propuestos por la oferente de la prueba (parte actora) en el escrito registrado con el número de cuenta **353**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125, 126, 143, 144, 147, 459, 460 y 461 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

En atención al contenido del auto transcrito con antelación, la recurrente **\*\*\*\*\*** por conducto de su abogado patrono, expreso como agravios, los que se encuentran visibles a fojas 865 a 869 del tomo I, del expediente que nos ocupa, en los que manifestó:

## “AGRAVIOS

**PRIMERO.** Causa agravio el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, ya que **ILEGALMENTE SE LE TIENE A \*\*\*\*\* POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO POR AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y POR DESIGNADO PERITO EN MATERIA DE TECNOLOGIA Y PROPONIENDO NUEVOS PUNTOS,** toda vez que el escrito se **ENCUENTRA PRESENTADO FUERA DEL PLAZO PROCESAL OTORGADO** para tal efecto.

Lo anterior en virtud de que el escrito de cuenta **7438 contiene sello con fecha de 08 de octubre de 2021,** siendo que el plazo procesal para manifestarse al respecto del requerimiento realizado por esta autoridad para designar perito en materia de **DERMATOLOGIA, feneció el día 07 de octubre de 2021.**

Por lo que, conforme a lo estipulado por los artículos 147 y 148 no se está cumpliendo lo requerido dentro del término legal establecido, por lo que en observancia del citado artículo no deberá tenerse por designado el perito que se refiere en el escrito de cuenta 7438, a saber:

[...]

**SEGUNDO.** Causa agravio el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, ya que **ILEGALMENTE SE LE TIENE A \*\*\*\*\* POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO POR AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y POR DESIGNANDO (SIC) PERITO EN MATERIA DE TECNOLOGIA Y PROPONIENDO NUEVOS PUNTOS,** toda vez que de la redacción del acuerdo **NO SE DESPRENDE EL FUNDAMENTO LEGAL** para tener por presentado al **C. \*\*\*\*\*** contestando en tiempo y forma **PESE A QUE** de la certificación **SE DESPRENDE QUE EL ESCRITO FUE PRESENTADO FUERA DE TIEMPO LEGAL PARA TAL EFECTO.**

Siendo que el plazo de 3 días hábiles otorgado al demandado transcurrió del 05 al 07 de Octubre(sic) de 2021, **RESULTA INFUNDADO E ILEGAL** que se le tenga como presentada en tiempo cuando el sello del escrito es de fecha 08 de octubre de 2021.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Causa agravio el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, toda vez que es **COMPLETAMENTE ILEGAL** que se supla una deficiencia **SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO**, en virtud de que, como ya se mencionó, el escrito tiene sello de fecha 08 de octubre de 2021, lo cual significa que fue presentada de forma **EXTEMPORÁNEA**, por lo que **CONFORME A DERECHO DEBERÁ TENERSE POR PERDIDO EL DERECHO DEL C. \*\*\*\*\*** para designar perito de su parte.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 y 4 del acuerdo por el cual se regula el funcionamiento de los buzones judiciales, publicado en la circular 45 del mes de marzo del año 2017, mismos que refiere:

[...]

Por lo que constituye una **ILEGALIDAD** el hecho de que se haya registrado y enviado al órgano jurisdiccional un escrito presentado ante el buzón **SIN QUE LLEVARÁ ESTAMPADO EN EL CORRESPONDIENTE, EL SELLO DEL RELOJ FECHADOR** esto en virtud de que los artículo son muy claros al referir que **SÓLO SE ENVIARAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE AQUELLAS PROMOCIONES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE EMPAQUETADAS DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES Y CUENTEN CON EL SELLO DEL RELOJ FECHADOR QUEDANDO A RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS USUARIOS, ES DECIR DE LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN, SIN QUE EN DISPOSICIÓN ALGUNA SE ESTABLEZCA ALGÚN TIPO DE SUPLENCIA PARA TAL EFECTO.**

Sin pasar desapercibida la constancia de fecha 08 de octubre de 2021, suscrita por la **Licenciada Paulina Toscano Vera**, misma que **NO ES SUFICIENTE NI IDONEA** para que se tenga al **C. \*\*\*\*\*** presentado su escrito en tiempo y forma, **YA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO EXISTE SUPLENCIA POR SER DE ESTRICTO DERECHO**, además de que los artículos que cita son **INAPLICABLES**, de los cuales se desprende que **NO FUNDAN NI MOTIVAN** el acto que se impugna mediante el presente, **NI DAN LAS FACULTADES A ESTA H. AUTORIDAD** para tener por presentado en tiempo y forma al escrito del demandado.

Lo referido ya que del análisis de los artículo que se citan se desprende que son del contenido siguiente:

[...]

De lo textualmente citado se refiere desprende(sic) que la **OBLIGACIÓN DE LA OFICIAL MAYOR ERA VERIFICAR QUE LA PROMOCIÓN ESTUVIERA DEBIDAMENTE INTEGRADA Y SOLAMENTE SI LO ESTUVIERE SE REGISTRARÍA Y ENVIARÍA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, por lo que al **NO** estar debidamente integrada, esto es al faltar el sello del reloj fechador **JURIDICAMENTE NO ES POSIBLE TUERNARLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL NI MUCHO MENOS ACORDARLA FAVORABLE**, toda vez que esta autoridad tiene el deber de cumplir con los principios de certeza jurídica y de debido proceso, además de lo contemplado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así bien en un análisis del artículo 50 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que **NO EXISTEN LAS FACULTADES PARA TENER EN TIEMPO Y FORMA POR PRESENTADO ESCRITOS SIN SELLO FECHADOR POR LA SIMPLE COLOCACION EN EL BUZON JUDICIAL, SIENDO FACULTAD DE LA OFICIAL MAYOR ÚNICAMENTE:**

[...]

Tratándose al respecto de la fracción VII en este caso hace referencia a las facultades contempladas en el acuerdo que regula el funcionamiento de los buzones judiciales ya citado, y del cual, respecto de su articulado **NO SE DESPRENDE EN NINGÚN MOMENTO DE SU CONTENIDO QUE SE PUEDA TOMAR UN ESCRITO SIN SELLO FECHADOR COMO PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA POR(SIC) CON EL ÚNICO ACTO DE INTERPONERLO EN EL BUZÓN**. No siendo facultad(sic)de este H. Juzgado tenerlo en tiempo y forma si no está debidamente integrado como se requiere en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Por lo que sería **INCONGRUENTE** que, al existir toda una regulación para el buzón judicial, inclusive las instrucciones frente a él, que se tengan por suplidas deficiencias **DE GRAN IMPORTANCIA COMO LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL ESCRITO PRESENTADO**, la cual se encuentra en el artículo 3 y 4 ya citado del acuerdo por el cual se regula el funcionamiento de los buzones judiciales, publicado en la circular 45 del mes de marzo del año 2017.



Cuando dentro de este **SE CONTEMPLA DE MANERA CLARA Y EXPRESA** como una **CARGA DE LAS PARTES** misma que no encuentra suplencia alguna en la ley, **QUE LOS DOCUMENTOS VAYAN FIRMADOS, CON EL SELLO FECHADOR Y BIEN DIRIGIDOS, POR LO QUE LA OFICIAL MAYOR NO TIENE LA FACULTAD PARA DAR FE QUE SE INTERPUSO EN TIEMPO Y FORMA,** sino para únicamente dar observaciones que advierta en los documentos recibidos, las cuales **NO** tienen la trascendencia para suplir una deficiencia tan grande, al **NO ESTAR CONTEMPLADO POR LA LEY.**

**EN CONSECUENCIA, NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTO LEGAL PARA TENER AL C. \*\*\*\*\* PRESENTANDO SU ESCRITO ILEGALMENTE CON NUMERO DE CUENTA 7438, EN TIEMPO Y FORMA, MISMO QUE DEBERÁ ACORDARSE EN SENTIDO DE TENER POR PERDIDO SU DERECHO PARA DESIGNAR PERITO DE SU PARTE, POR SER CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE.**

Por cuanto a la vista respecto del presente recurso de revocación que fue ordenada por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, los demandados por conducto de su abogado patrono mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, combatió los argumentos aducidos por el recurrente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, con el fin de evitar la reiteración de los mismos y por economía procesal.

**V.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.** Se procede al estudio en conjunto de los agravios esgrimidos por el recurrente en virtud de la similitud que hay entre ellos, por lo que es de hacer notar que el recurrente se limita a manifestar que el auto combatido es ilegal y carece de fundamento, sin

embargo, la recurrente por conducto de su abogado patrono, al momento de expresar sus agravios no refiere de manera precisa y concreta la supuesta violación ocasionada en su agravio con la determinación del auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7438, por lo que no debe pasar por desapercibido para el recurrente que un agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte del auto combatido por la causa, citar el precepto legal violado, y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

Orienta a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable a Página: 44, Octubre de 1992, Tesis: II.3o. J/36, Octava Época, Registro: 218036, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual en su rubro y texto establece:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SUS REQUISITOS.** *El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.”*



De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) *La relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;*
- b) *Los conceptos o razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;*
- c) *Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

De ello se infiere que la recurrente, por conducto de su abogado patrono al plantear su inconformidad, debió exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente, por conducto de su abogado patrono no realizó, pues de su escrito de impugnación se desprenden que los agravios formulados no reunieron los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, pues únicamente se limitó a manifestar que el auto combatido es ilegal y carece de fundamentación.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo

relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, aunado al hecho de que si bien es cierto el sello fechador tiene fecha de 08 de octubre de dos mil veintiuno, la oficial mayor de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 50 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los artículos 6 y 7 del Acuerdo que regula el funcionamiento de los buzones judiciales, hizo constar que con fecha 08 de octubre de dos mil veintiuno, se extrajo del Buzón Judicial, el cual tiene como finalidad prestar auxilio a las oficinas de correspondencia común del Poder Judicial, en la presentación de promociones de termino y asuntos nuevos no urgentes, dicho escrito corresponde a las promociones presentadas el 07 de octubre de dos mil veintiuno, por lo que si bien es cierto, el escrito 7438 tiene el sello de data ocho de octubre de dos mil veintiuno, este se refiere al día que fue recibido en la oficialía de partes común de este H. Juzgado, lo que se corrobora con la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia anexa a la promoción remitida a este H. Juzgado, suscrita por la Oficial Mayor de esta H. Tribunal mismo que es un documento expedido por un funcionario que desempeña un cargo público, en el ejercicio de sus funciones, sin que pase por desapercibido para la suscrita juzgadora, que al desahogar la vista ordenada por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el abogado patrono de los demandados exhibió el acuse del escrito al cual le recayó el auto combatido, en el que consta el sello fechador del Buzón Judicial de 07 de octubre de dos mil veintiuno, documentos con los cuales se acredita que el escrito con número de cuenta 7438, fue presentado dentro del término legal concedido el 07 de octubre de dos mil veintiuno, y que si bien no obra sello fechador, ello no es un requisito sine qua non, para tener por no presentado el mismo, ello de acuerdo a la legislación procesal civil vigente.

No obstante lo anterior, contrario a lo que aduce la recurrente, el auto que se combate si se encuentra fundamentado, pues contiene los fundamentos legales especificados en el mismo, razón por la cual tampoco le aduce la razón en el sentido de que el acuerdo es infundado, por lo tanto, en ningún momento se violenta derecho alguno de \*\*\*\*\* y por ende, sus agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** resultan a todas luces **INFUNDADOS**, ya que no se transgrede artículo alguno de la ley

adjetiva civil, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que aquí se exponen, no causándole perjuicio alguno al recurrente.

Por lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de \*\*\*\*\*; en contra del auto dictado el **trece de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7438**, en función de los razonamientos antes vertidos, debiendo quedar firme el mismo en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 144, 153, 360, 525, 526, del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse, y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Quinto Familiar es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de revocación planteado y la **VÍA** elegida es la idónea, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que hizo valer el abogado patrono de \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, en contra del auto dictado el **trece de octubre de dos mil veintiuno** por las razones expuestas en el cuerpo del presente.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Queda firme en todas y cada una de sus partes el auto de **trece de octubre de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 7438**, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; por ante su Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOISA VERGARA CASTILLO**, con quien legalmente actúa y quien da fe.